

INFORME SECRETARIAL: pasoal despacho de del señor Juez, informándole que se devolvió el expediente toda vez que el recurso presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no quedo grabado en el audio, que surtieron todas las diligencias necesarias para la ubicación del audio, sin embargo, se encontró que no quedo grabado la sustentación del recurso realizo por Protección S.A., Sírvase a proveer.

La secretaria

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

RADICADO: 76001310500420190072600

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:MARIA ISABEL DEL ROSARIO GARCIA FORERO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECION S.A. Y
OTROS.**

Santiago de Cali 22 de noviembre del 2.024

AUTO No. 2868

1. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandante se ha dirigido de manera personal y mediante correos allegados al despacho, que se envié al tribunal la parte del audio mediante la cual el apoderado Judicial de Protección S.A. realiza el pronunciamiento del recurso de apelación de la sentencia No.213 del 085 de noviembre del 2.021, toda vez que el que se encuentra en el proceso carece de dicha parte, igualmente el proceso fue devuelto por el Tribunal Superior de Cali para que se anexe dicho recurso.

Se pone de presente que se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para la ubicación del audio correspondiente. Sin embargo, se informa que dicho audio no fue grabado en esa parte del audio generado en la audiencia. Esta situación implica que es necesario iniciar el trámite de reconstrucción del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso (C.G.P.). que sobre la reconstrucción de expedientes, dispone:

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las

grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

3. CONSIDERACIONES:

De tal manera que se procederá a darle a la referida solicitud, el trámite que consagra el artículo 126 del C.G.P, para resolver sobre su reconstrucción.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

CITAR : A las partes, **EN ESPECIAL AL APODERADO JUDICIAL DE PROTECION S.A.** para audiencia que se celebrara el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS TRES Y TRREINTA DE LA TARDE (3.30 PM)**, con el objeto de comprobar la Diligencia de audiencia reconstrucción, únicamente en lo que tiene que ver con la apelación de la sentencia No.213 del 085 de noviembre del 2.021, realizada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECION S.A.**

SEGUNDO: una vez surtida la anterior diligencia devuélvase de inmediato el proceso al honorable tribunal superior de Cali a fin de que se resuelvan los recursos interpuestos contra la sentencia No.213 del 085 de noviembre del 2.021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.196 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de noviembre del 2.024**



ROSALBA

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juez Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente asunto el Perito Ingeniero designado aceptó el cargo, y solicitó la fijación de gastos y ajuste del tiempo para entregar el dictamen. Igualmente pendiente respuesta de las entidades requeridas para que aporten prueba trasladada. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEO MARINO ZAMBRANO ANTE
DEMANDADO:	FORTOX S.A. Y OTRO
RAD.:	760013105 004 2018 00079 00

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No.1386

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Perito Dra. AMANDA CHARRIA CERESO aceptó dicha designación y solicitó fijar los respectivos honorarios.

De acuerdo a lo solicitado por el perito, y conforme el numeral 1º del art. 364 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), se fija como gastos para la realización del dictamen requerido la suma de \$700.000=, valor que deberá pagar la parte demandante, advirtiéndole que el mismo será tenido en cuenta al momento de fijar los honorarios respectivos.

Finalmente, se concede el término de veinte (20) días hábiles para que el Perito Ingeniero aporte el dictamen respectivo, conforme lo establecido en el art. 226 del C. General del Proceso, contados a partir de la fecha de la visita a las instalaciones de la empresa Goodyear de Colombia S.A.

Por otro lado, se tiene mediante audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el día 25 de septiembre de 2020, se dispuso decretar prueba trasladada a la entidad demandada FORTOX S.A. y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES así:

4- a) PRUEBA DE OFICIO: SOLICITAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** remita con destino a este proceso copia de la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, en donde se verifique los aportes mes a mes del señor **LEO MARINO ZAMBRANO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.10.487.152 de Santander de Quilichao.

B) REQUERIR a la sociedad demandada FORTOX S.A. que teniendo en cuenta que ya se aportó una serie de documentos con la contestación de la demanda, revise nuevamente sus archivos realizando los trámites administrativos correspondientes para remitir con destino a este proceso los demás documentos relacionados con nóminas, pago de prestaciones sociales, programación de turnos, minutas de trabajo y todos los demás documentos relacionados con la prestación del servicio del actor en la sociedad demandada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de FORTOX, manifestó en audiencia que solicitaba un tiempo prudencia para enviar dicha información, pero a la fecha, no reposa dicha información, por lo que el despacho procede a requerir a dicha entidad.

Igualmente, a través de Oficio No.361 del 6 de octubre de 2020, se comunicó a COLPENSIONES de dicha prueba trasladada, pero tampoco se ha manifestado al respecto.

Por lo anterior, se procede a requerir a las entidades mencionadas, para que procedan a dar cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como Gastos para la realización del dictamen la suma de **\$700.000=**, valor que está a cargo de la parte actora, advirtiéndose que el mismo será tenido en cuenta al momento de fijar los honorarios respectivos.

TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días hábiles, para que el Perito Ingeniero aporte el dictamen respectivo, conforme lo establecido en el art. 226 del C. General del Proceso, contados a partir de la fecha de la visita a las instalaciones de la empresa Goodyear de Colombia S.A.

CUARTO: REITERAR a la entidad FORTOX S.A., para que aporte respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial, ordenado como **PRUEBA PERICIAL** dentro de la audiencia llevada acabo el día 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REITERAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que aporte respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial, ordenado como PRUEBA PERICIAL dentro de la audiencia llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2020 y comunicado a dicha entidad a través de **Oficio No.361 del 6 de octubre de 2020.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. 196 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 25/11/2024

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de reactivación del proceso por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA MARCELA ECHEVERRY ALZATE
DDO: DROGUERIA AEROPUERTO S.A.S. Y OTROS
RAD: 2018-376

AUTO INTERLOCUTORIO No.2865

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante Auto No.100 del 27 de enero de 2021 se aceptó la solicitud de suspensión del presente proceso, dado a un posible acuerdo transaccional con miras a terminar el proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante, radica con fecha 20 de junio de 2023 memorial solicitud de continuar con el proceso, visible a ID No.02, dado a que la empresa incumplió el acuerdo transaccional.

Conforme lo expuesto, el despacho encuentra procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, por lo que se ordenará continuar con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, ante la dificultad para comunicarse el despacho con el apoderado judicial de la parte actora, se ordena requerir para que en los memoriales que aporte al despacho con destino al presente expediente, aporte la información mínima necesaria de contacto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y ordenar reactivar el presente proceso por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en los memoriales que radique con destino al expediente de la referencia, aporte la información mínima de contacto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.**196** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **25/11/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del Sr. Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD SERRANO MORALES (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00327

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2857

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, con fecha 28 de abril de 2023 aportó **CERTIFICADO DE DEFUNCION** del demandante señor **HAROLD SERRANO MORALES (Q.E.P.D.)**, visible a ID No.15.

Por otro lado, el mismo apoderado judicial aporta con fecha 15 de enero de 2024 solicitud de sucesión procesal visible a ID No.17, para lo cual aporta documentos, los cuales se relacionan a continuación. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido pondrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

Una vez revisados los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial encuentra lo siguiente:

NOMBRES	AFINIDAD	DOCUMENTOS APORTADOS	SI	NO	OBSERVACION
HAROLD SERRANO MORALES (Demandante)	DEMANDANT E FALLECIDO	CERTIFICADO DEFUNCION CAUSANTE SR. HAROL SERRANO MORALES ID No.15 - SE REQUIERE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION		X	EL DOCUMENTO APORTADO ES UN CERTIFICADO DE DEFUNCION. EL UNICO DOCUMENTO VALIDO PARA CERTIFICAR EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA ES EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN EXPEDIDO POR NOTARÍA
ISABEL QUIMBAYA DE SERRANO C.C. 29,561,020	CONYUGE DDTE.	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA	X		
		REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	X		
		PODER	X		
VIVIANA ISABEL SERRANO 34,602,807	HIJA	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA	X		
		PODER	X		
		REGISTRO CIVIL NACIMIENTO - INCOMPLETO, NO SE VISUALIZA LA FECHA DE NACIMIENTO.		X	
HAROLD MANUEL SERRANO QUIMBAYA C.C.94,372,711	HIJO	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA	X		
		PODER	X		
		REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	X		

NOMBRES	AFINIDAD	DOCUMENTOS APORTADOS	SI	NO	OBSERVACION
JOSE JULIAN SERRANO QUIMBAYA C.C. 94,503,801	HIJO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	X		
		CEDULA		X	
		PODER	X		
		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	X		
MARIA ANGELICA SERRANO PERDOMO T.I 1,108,565,951	hija menor de edad	PODER OTORGADO POR EL HERMANO JOSE JULIAN SERRANO QUIMBAYA, QUIEN LA REPRESENTA	X		
		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO F. NAC.	X		
		TARJETA DE IDENTIDAD	X		
JOHANN SEBASTIAN SERRANO PERDOMO	HIJO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO F. NACIMIENO 16 AÑOS A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. A LA FECHA 18 AÑOS	X		A la fecha, el joven Johann Sebastian Serrano Perdomo es Mayor de edad, por tanto, deberá presentar cedula de ciudadanía y otorgar poder directamente al abogado
		PODER OTORGADO POR EL HERMANO JOSE JULIAN SERRANO QUIMBAYA, QUIEN LO REPRESENTA- FECHA PODER 20/11/2023- CUMPLIÓ MAYORIA DE EDAD EL 12/12/2023	X		
		CEDULA		X	
		TARJETA IDENTIDAD - CUMPLIO 18 AÑOS EL	X		

De los documentos aportados por el apoderado judicial, observamos que el documento aportado para certificar el fallecimiento del demandante señor **HAROLD SERRANO MORALES (Q.E.P.D.)** es un “**CERTIFICADO DE DEFUNCION**” expedido por el Ministerio de Salud.

Por lo anterior, tenemos que con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, la muerte de una persona, únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción, conforme al Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

Por lo expuesto, se procede a requerir al apoderado judicial de la parte demandante que aporte con destino al expediente digital, el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** del demandante señor **HAROLD SERRANO MORALES (Q.E.P.D.)**.

Por otro lado, de la relación de documentos aportados se evidencia que:

- 1- El registro civil de nacimiento aportado de la señora VIVIANA ISABEL SERRANO, está incompleto (copia cortada).
- 2- No aporta la cédula de ciudadanía del señor JOSE JULIAN SERRANO QUIMBAYA.
- 3- El Joven JOHANN SEBASTIAN SERRANO PERDOMO, está representado a través de su hermano JOSÉ JULIAN SERRANO QUIMBAYA, pero conforme a los documentos obrantes en el plenario, se puede observar que en el mes diciembre de 2023, cumplió la mayoría de edad, por lo cual el despacho le solicita otorgar poder personalmente al apoderado judicial y también deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía.

Por todo lo anterior, y habiendo acreditado la condición de cónyuge e hijos del causante a través de registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los hijos que se relacionan a continuación, obrantes a ID No.17, encuentra este despacho judicial que es procedente reconocer dentro del presente trámite como sucesores procesales, pero sólo se hará hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante aporte el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** del señor **HAROLD SERRANO MORALES (Q.E.P.D.)**:

NOMBRES	AFINIDAD
ISABEL QUIMBAYA DE SERRANO C.C. 29,561,020	CONYUGE DDTE.
HAROLD MANUEL SERRANO QUIMBAYA C.C.94,372,711	HIJO
MARIA ANGELICA SERRANO PERDOMO T.I 1,108,565,951	hija menor de edad

De la misma manera, se aportó al expediente en debida forma la declaración extra proceso, de la no existencia de más herederos.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue al proceso, los documentos faltantes y relacionados en la parte motiva de la presente providencia, de quienes pretende hacer valer sus derechos como sucesores procesales del causante, acreditando además, los documentos idóneos que así lo demuestren, así como también, debe allegar el Registro Civil de Defunción del señor **HAROLD SERRANO MORALES (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No.**196** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **25/11/2024**

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Victoria Eugenia Mazuera Vacca
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00422 00
TEMA: Reliquidación Pensional con Sentencia CSJ SL 138 de 2.024

Auto Interl. No. 2851

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Victoria Eugenia Mazuera Vacca**, contra **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5° y 6° de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

QUINTO: Para un mejor proveer y en aras de dar cumplimiento al impulso oficioso, el Despacho ordena **REQUERIR** a la demandada, a fin que aporte junto con la contestación de la demanda, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la demandante Victoria Eugenia Mazuera Vacca, identificada con C.C.No.31.959.550.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 25 DE NOVIEMBRE DE 2.024 EN EL ESTADO No. 196

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE: Diana Patricia Rodríguez González
DDA: Summar Procesos S.A.S.
RAD: 760013105 004 2024 00403 00

Auto Interl. No. 2849

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito radicado el 13 de noviembre de 2.024, dentro del término legal oportuno para ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** interpuesto por el citado apoderado judicial contra el Auto Interlocutorio No. 2640 del 06 de noviembre de 2.024, como quiera que no hay actuaciones pendientes de tramitar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Conceder** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2640 del 06 de noviembre de 2.024.

SEGUNDO: **Remitir** el Expediente Digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **25 DE NOVIEMBRE DE 2.024** EN EL ESTADO No. **196**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Cesar Augusto Carmona León
DDO: María Amparo Carmona
RAD.: 760013105 004 2024 00420 00
TEMA: Contrato Realidad, Prestaciones e Indemnizaciones.

Auto Interl. No. 2850

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 25 DE NOVIEMBRE DE 2.024 EN EL ESTADO No. 196

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Faustino Mina Caicedo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00452 00
TEMA: Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo.

Auto Interl. No.2871

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 25 DE NOVIEMBRE DE 2.024 EN EL ESTADO No. 196

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no subsanarla. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Martha Lucia Caballero Amador
DDO.: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2024 00356 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente Ascendiente

Auto Interl. No. 2848

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue presentado dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2404 del 02 de octubre de 2.024, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada **(archivo 06 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la citada providencia, fundamentado en el hecho que, si envió al correo del Juzgado el escrito de subsanación el 02 de septiembre de 2.024, dentro del término establecido para tal fin **(archivo 08 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se advierte que efectivamente la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el 02 de septiembre de 2.024, esto es, dentro del término concedido mediante Auto Interl. 2250 del 28 de agosto de 2.024, a través del cual se inadmitió la demanda, por lo que le asiste razón al recurrente, debiéndose en consecuencia reponer el Auto Interl. No. 2404 del 02 de octubre de 2.024.

Ahora bien, revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712

//CMA.

de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Igualmente, advirtiéndose que entre las mismas partes se tramitó proceso en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 76001310501220240009800, se ordenará oficiar a dicho Despacho Judicial, a fin que remita el link del expediente para que obre dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reponer** el Auto Interl. 2404 del 02 de octubre de 2.024, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Martha Lucia Caballero Amador**, contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

QUINTO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) Javier Hurtado Arias, portador de la T.P. No. 89.347 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **Martha Lucia Caballero Amador**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: Para un mejor proveer y en aras de dar cumplimiento al impulso oficioso, el Despacho ordena **REQUERIR** a la demandada, a fin que aporte junto con la contestación de la demanda, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la demandante Martha Lucia Caballero Amador, identificada C.C No. 33.818.483, y del causante Gustavo Adolfo Serna Caballero (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 1.097.403.682.

SEPTIMO: Oficiar al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, a fin que remita el link del proceso tramitado por Martha Lucia Caballero Amador contra Porvenir S.A., bajo el radicado No. 76001310501220240009800.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 EN EL ESTADO No. 196

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la demandada Porvenir S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por contestada la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oliverio Torres Tacha
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2023 00533 00

Auto Interl. No. 2847

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la demandada Porvenir S.A., contra el **Auto Interl. 1643 del 25 de junio de 2.024**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1643 del 25 de junio de 2.024, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., entre otros **(archivo 13 ED)**.

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que, analizado el expediente en el archivo 07 se advierte «NotificacionColpensionesPorvenirMinisterioPublico», sin embargo, dentro de los anexos del archivo no se encuentra prueba de que en efecto la entidad hubiera recibido la notificación realizada por el Despacho, indicando de manera expresa «el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», lo que constituye un presupuesto esencial para que se tenga como válida la notificación realizada, pues conforme el art. 8° de la Ley 2213 de 2.022, la notificación se entenderá surtida con la constancia de recibo y/o cuando se pueda constatar que el

mismo tuvo acceso al mensaje, situación que se reitera, no obra dentro del expediente.

Refiere que la notificación que le es oponible es la realizada por la parte actora el 05 de marzo de 2.024, y no la surtida por el Juzgado el 14 de febrero de 2.024, además, que resulta irregular el trámite de notificación adelantado por el Despacho, por cuanto se realizó el mismo día que se notificó por estado el auto que admitió la demanda, sin que estuviera ejecutoriado. Igualmente, refiere sentencia de la Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2.020, que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2.020. Solicita se reponga el auto y se tenga por contestada la demanda por parte de la entidad Porvenir S.A. **(archivo 15 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada Porvenir S.A., es pertinente tener en cuenta que, frente a la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 dispone:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)».

Esta disposición normativa es la que, desde el 13 de junio de 2.022, regula la forma de notificación a los sujetos procesales, norma de obligatoria observancia no solo por las autoridades judiciales, sino

también por los sujetos procesales, si la notificación se realiza a la dirección electrónica.

Sobre el «*acuse de recibido*» de los mensajes electrónicos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia **STL13900-2022**, radicación No. 98815, en la cual trajo a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil que, siguiendo la línea de las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos, en sentencia CSJ STC, 3 jun. de 2.020, rad. 01025-00; reiterada en decisión CSJ STL231-2023 del 25 de enero de 2.023, sostuvo que:

«(...) La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019,

11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala).»

Ahora bien, frente a la notificación cuestionada, el Juzgado el día **14 de febrero de 2.024** envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el que iba acompañado del link del proceso, siendo confirmado su recibido por el buzón de destino ese mismo día, tal como consta en el archivo 07 ED, y se observa en el pantallazo:

14/2/24, 10:42 Correo: Juzgado 04 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Notificación Proceso Ordinario 76001310500420230053300

Juzgado 04 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/02/2024 10:42
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; PORVENIR S. A. <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co> <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co <asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co>
Notificación Proceso Ordinario 76001310500420230053300

[76001310500420230053300](#)

Dar acuso de recibido con el nombre de quien recibe este correo.

DILIGENCIA NOTIFICACION

-

Se notifica el auto admisorio de la demanda y se pone de presente que la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días de haberse enviado el presente mensaje de datos.

Se le informa que debe descorrer el traslado (contestar la demanda) a través de apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la presente diligencia, para tales efectos se remite expediente digital. (Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

-

14/2/24, 10:43 Correo: Juzgado 04 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: Notificación Proceso Ordinario 76001310500420230053300

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/02/2024 10:42
Para: PORVENIR S. A. <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co> <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)
Notificación Proceso Ordinario 76001310500420230053300:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PORVENIR S. A. <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>](#) <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: Notificación Proceso Ordinario 76001310500420230053300

De lo anterior, se observa que el correo electrónico al que se envió la respectiva notificación, es la que se reporta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada Porvenir S.A., el cual obra en el expediente (f. 40 archivo 02 ED), incluso, no se discute por la demandada que ese sea el buzón de notificaciones.

//CMA.

De otra parte, es pertinente precisar que, revisada la bandeja de entrada del correo del Juzgado no se evidencia que el mensaje electrónico enviado a la demandada Porvenir S.A., hubiese rebotado o sido rechazado por el correo del destinatario, por el contrario, se advierte que la notificación del auto admisorio se surtió de manera efectiva a la dirección electrónica establecida por la entidad para las notificaciones judiciales el día **14 de febrero de 2.024**, data en que se presume que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido, sin que los problemas de que no se hubiera completado el proceso de entrega sea un motivo para no entender satisfecha la notificación, más cuando el servidor del correo de la Rama Judicial validó la entrega al servidor del correo del destino.

Por otro lado, es pertinente precisar a la recurrente que en el trámite de notificación del auto admisorio a su representada, no existe irregularidad alguna, toda vez que el auto que admite la demanda no requiere ejecutoria para proceder a su notificación a la parte pasiva de la Litis, pues recuérdese que esta providencia debe notificarse personalmente, tal como lo establece el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, y así se procedió en el presente asunto.

Finalmente, debe indicarse que la única notificación que obra en el expediente realizada a la entidad demandada Porvenir S.A., es la realizada por el Juzgado el 14 de febrero de 2.024, sin que se evidencie notificación alguna efectuada por la parte actora el 05 de marzo de 2.024, como lo refiere la recurrente, por lo menos al expediente no se aportó constancia alguna en ese sentido.

Así las cosas, habiéndose realizado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a Porvenir S.A., a través de correo electrónico **14 de febrero de 2.024**, el término para contestar vencía el 1° de marzo de 2.024 (archivo 07 ED), siendo presentado el escrito de contestación el 20 de marzo de 2.024 (archivo 12 ED), esto es, por fuera del término legal para contestar, pues se reitera que el término venció el 1° de marzo de 2.024, tal como se indicó en la providencia recurrida, se mantiene la decisión, pues la contestación se efectuó de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta que la demandada Porvenir S.A., presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **No Reponer** el numeral 2° del Auto Interl. No. 1643 del 25 de junio de 2.024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

//CMA.

providencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **Apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A. contra el numeral 2° del Auto Interl. No. 1643 del 25 de junio de 2.024.

TERCERO: **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 EN EL ESTADO No. 196

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria